

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Domingo 13 de enero de 1952 Núm. 13

SUMARIO

<u>PÁGINA</u>	<u>PÁGINA</u>
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden de 31 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Prats Souza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo</i>	194
<i>Otra de 5 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Lorenzo Tinoco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo</i>	194
<i>Otra de 5 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Rodríguez Turrión contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de diciembre de 1949</i>	195
<i>Otra de 7 de enero de 1952 por la que el Teniente Coronel retirado don Miguel Muñoz-Cuéllar González continúa en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Cuenca</i>	196
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Orden de 26 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Cándido Cuadrado Cuadrado, Secretario del Juzgado de Paz de El Grove (Pontevedra)</i>	196
<i>Otra de 26 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Esteban Santo; Vedia Secretario del Juzgado Comarcal de Arganda (Madrid)</i>	196
<i>Otra de 31 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Felipe Vicente Izquierdo, Secretario del Juzgado Comarcal de San Rafael (Segovia)</i>	196
<i>Otra de 10 de enero de 1952 por la que se acuerda el traslado a la Audiencia Territorial de Barcelona de don Luis Lagunero Alonso, Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 17 de Barcelona</i>	196
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Orden de 28 de diciembre de 1951 por la que se establece para los funcionarios de Administración Local de las Islas Canarias y Plazas de Soberanía de África una compensación transitoria, con arreglo al artículo 329 de la Ley de Régimen Local</i>	197
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden de 22 de diciembre de 1951 por la que se autoriza la subasta de dos fincas, propiedad de la Fundación «Gil Vidal», sita en Villarreal de los Infantes (Castellón)</i> ...	197
<i>Otra de 15 de diciembre de 1951 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Auxiliares numerarios de Escuelas de Comercio</i>	198
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden de 31 de diciembre de 1951 por la que se conceden diversas subvenciones para mitigar el paro forzoso en las provincias que se detallan</i>	198
<i>Otra de 28 de diciembre de 1951 por la que se dispone el ascenso de los Auxiliares doña Carmen Fernández Izaguirre y don Fermín Domínguez Rabanera</i>	199
<i>Otra de 5 de enero de 1952 por la que se convoca concurso para proveer tres plazas de Magistrados de Trabajo</i> ...	199
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden de 27 de diciembre de 1951 por la que se aprueba la celebración de cuarenta y dos cursillos, en plan de cátedra ambulante, en la provincia de Cáceres</i>	199
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Convocando concurso para proveer las Secretarías de la Administración de Justicia que se mencionan	199
HACIENDA. — <i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Casa de Salud y Convalecientes Pobres de Nuestra Señora del Rosario», establecida en Madrid, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	199
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de diciembre de 1951	200
TRABAJO. — <i>Instituto Social de la Marina.</i> —Transcribiendo programa para el ejercicio oral de las oposiciones de Auxiliares Administrativos de segunda clase vacantes en el Instituto Social de la Marina	200
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita ...	200
ANEXO UNICO — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Prats Souza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Angel Prats Souza, Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo: y

Resultando que don Angel Prats Souza pasó a la situación de reserva prevista en la Ley de 29 de junio de 1918, por Orden de 26 de julio de 1935, cuando ostentaba el empleo de Coronel de Infantería, y que le sorprendió el Movimiento Nacional en Barcelona, sin que pudiera incorporarse al Ejército durante la Campaña de Liberación, pero comenzando a prestar servicios a partir de abril de 1939, hasta que por Orden de 8 de mayo de 1950 pasó a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en 25 de julio de 1937;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en cumplimiento del acuerdo anterior, le señaló el haber pasivo de 975 pesetas, correspondientes a los 90 céntimos del regulador, más 418,66 pesetas por incremento de la pensión de la Placa de San Hermenegildo que tiene concedida; y que el interesado, notificada la referida resolución, formuló dentro de plazo los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, en solicitud de que se le fijara su pensión, de acuerdo con los años de servicio prestados y sueldo que disfrutaba hasta ser retirado, y alegando sustancialmente que la situación de reserva en que se encontraba no tiene el concepto de pasiva, ni de retiro, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1918 y Orden del Ministerio del Ejército de 7 de julio de 1933, sino que seguía incorporado al Ejército con aquel carácter, y que la Orden de 8 de mayo de 1950, que le retira, dispuso que el Consejo Supremo de Justicia Militar le señale el haber pasivo que le corresponda, el cual, por tanto, debe fijarse teniendo en cuenta las circunstancias que concurren a la fecha del indicado señalamiento;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar el recurso de reposición, manifiesta que el señor Prats no tiene derecho a lo que solicita porque el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas fija como regulador el mayor sueldo de su empleo disfrutado en activo, y éste es el que se ha tenido en cuenta para calcular su haber de retiro;

Vistos la Ley de 29 de junio de 1918, la Orden del Ministerio del Ejército de 7 de julio de 1933, el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 77), la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso de agravios consisten en determinar si el tiempo permanecido y el sueldo disfrutado en situación de reserva por el Coronel de Infantería don Angel Prats Souza es abonable a efectos pasivos y debe ser tomado como regulador para el señalamiento de pensión, respectivamente;

Considerando que el recurrente pasó a la citada situación de reserva en virtud de lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1918, denominada de «bases para la reorganización del Ejército», en cuya base octava, dentro del epígrafe «situación de Generales, Jefes y Oficiales», apartado f), se establece que «el personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército y asimilados se hallará, según la edad y circunstancias, en las situaciones de actividad, reserva, retirado y separado del servicio»; y que la letra h) de la misma base octava determina que «los Jefes, Oficiales y asimilados que pasen a la situación de reserva seguirán perteneciendo al Ejército y a su Arma o Cuerpo correspondiente, aunque con separación de los activos: se considerarán como de disponibilidad para campaña y maniobras; estarán afectos durante la paz a unidades de reserva o territorial, según su residencia, edades, aptitudes y condiciones; gozarán de las consideraciones y preeminencias que por sus empleos y servicios les correspondan; disfrutarán del sueldo a que, como haber pasivo, tengan derecho y les esté concedido; en caso conveniente o necesario tomarán parte, en iguales condiciones que si estuviesen en activo, en campaña, maniobras y movilización, gozando en estos casos de igual sueldo de activo inherentes a sus empleos, con todos los beneficios y emolumentos anejos al cometido y cargo que desempeñen; «se les computará el tiempo que sirvan en campaña para la mejora de los derechos pasivos» y para los correspondientes a la Orden de San Hermenegildo, y durante ella obtendrán las recompensas a que se hicieron acreedores por sus méritos y servicios, del mismo modo que si perteneciesen a la escala activa; el restante tiempo que permanezcan en situación de reserva se les computará por mitad para la mejora de sus derechos en la Orden de San Hermenegildo, sin que el abono por este concepto pueda exceder de un año»; de donde se desprende claramente que la situación de reserva no tiene el carácter de pasiva, lo que viene corroborado por la Orden del Ministerio del Ejército de 7 de julio de 1933, pero que únicamente tendrá relevancia para la modificación del haber pasivo que como sueldo perciben los que se encuentran en reserva, el tiempo servido en campaña, ya que, en cuanto al restante, se dispone la acumulación de la mitad a efectos de la Orden de San Hermenegildo y nada se dice respecto a efectos pasivos;

Considerando, por lo dicho, que todo el problema se centra en examinar si el interesado ha servido o no en campaña el tiempo pasado en la reserva, y que a este respecto hay que observar que no pudo incorporarse al Ejército durante la Guerra de Liberación, sino una vez finalizada ésta en abril de 1939, por lo que no puede decirse en rigor que sirviera en campaña, tanto más cuanto que los cargos desempeñados posteriormente no tenían mando de armas, sino que eran de carácter burocrático, propios de la situación de reserva en que se encontraba;

Considerando, por último, que no se opone a lo expuesto la circunstancia de que no se declarara su situación de retirado en 1937, es decir, dos años después del pasado a la reserva, conforme dispone el apartado l) de la citada base octava de la Ley de 29 de junio de 1918, ya que la Guerra de Liberación y sus consecuencias impidieron el desarrollo normal de los acontecimientos en este sentido, y que el hecho mismo de no tomar parte en la Cruzada de Liberación

impide que se le pueda aplicar la legislación especial constituida fundamentalmente por el Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como se ha resuelto ya en esta jurisdicción decidiendo el caso de otro Jefe también en reserva, pero con el aludido requisito,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1951.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Lorenzo Tinoco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Lorenzo Tinoco, Oficial primero de Oficinas, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que una Orden ministerial de 29 de abril de 1931 promovió al empleo de Auxiliar Mayor de Oficinas de la Armada a don José Lorenzo Tinoco, con antigüedad del día 2 del mismo mes y derechos a percibir el sueldo a partir de mayo siguiente;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de septiembre de 1931 pasó a la situación de retirado extraordinario con arreglo a los Decretos de 23 de junio y de 10 de julio de 1931;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de junio de 1933 reingresó como tal Auxiliar Mayor; por Orden ministerial de 30 de abril de 1941 se dispuso su pase a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, y por otra de 20 de marzo de 1946 fué rectificada la anterior en el sentido de señalar la fecha de 8 de julio de 1942 a efectos de retiro;

Resultando que recurrió el señor Lorenzo Tinoco contra la Orden anterior, que fué rectificada por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1946, la cual entendió que siendo el recurrente Auxiliar Mayor le correspondía retirarse definitivamente en 29 de abril de 1944, habida cuenta del régimen de edades de retiro que para los de su empleo establece el artículo octavo del Real Decreto de 1 de abril de 1931;

Resultando que con posterioridad una Orden ministerial de 26 de abril de 1949 amplió la de 3 de diciembre de 1946 y dispuso que se debía considerar a todos los efectos como en activo al recurrente por el período comprendido entre el 30 de abril de 1941 y el 29 de abril de 1944;

Resultando que al recurrente le han sido efectuadas las siguientes clasificaciones de haberes pasivos:

1) En el año 1932, el haber extraordinario de retiro de 800 pesetas.

2) En 1942, por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, le fué reconocido el haber íntegro mensual de 925 pesetas, constituido por el 100 por 100 del sueldo regulador de 791,66 pesetas, incrementado en 133 pesetas, importe de dos quinquenios.

3) A consecuencia de la Orden ministerial de 30 de marzo de 1946, se le reconocen seis quinquenios acumulables a su sueldo regulador de 791,66 pesetas, sobre lo cual se le señala como haber de retiro el 90 por 100, lo que arroja una cifra de 937,50 pesetas, incrementado en 100 pesetas por la pensión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

4) Rectificada nuevamente la fecha de retiro por la Orden ministerial de diciembre de 1946, acordó en 16 de noviembre de 1948 el Consejo Supremo de Justicia Militar revocar los anteriores señalamientos; reconocer al interesado un nuevo haber pasivo a partir de 1 de mayo de 1944, de 75 pesetas de cuantía, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de 791,66 pesetas, incrementado en siete quinquenios, haber que le corresponde por contar con más de treinta y cinco años de servicios al Estado, no abonándole las 100 centésimas partes por no contar con doce años de servicios al Estado en el empleo de Auxiliar Mayor, y que se elevó a 200 pesetas la pensión por la Cruz de San Hermenegildo.

Resultando que solicitó el recurrente nuevo señalamiento de haber pasivo, fundado en que cree le corresponde el sueldo íntegro regulador de 1.125 pesetas, integrado por 833,33 pesetas de sueldo más 291,66 pesetas por siete quinquenios;

Resultando que su solicitud fué desestimada en 1.º de julio de 1950, toda vez que no reunía doce años en el empleo de Auxiliar Mayor ni son computables a efectos pasivos, con arreglo al artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, 41,66 pesetas que percibía el recurrente en activo en concepto de gratificación, y tampoco puede serle de aplicación el Decreto de 5 de abril de 1940;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición, que fué denegado en 29 de enero de 1951, aun cuando previamente en 14 de octubre de 1950 interpuso recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de Presupuestos de 1944 y Decreto de 5 de abril de 1940;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones:

1.ª Si el recurrente tiene derecho al 100 por 100 del sueldo regulador; y

2.ª Si su sueldo básico, a efectos de retiro, es el de 10.000 pesetas;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que examinada la hoja de servicios del recurrente se observa que no ha prestado ocho años de servicios como Auxiliar Mayor, toda vez que fué promovido a tal empleo por Orden ministerial de 29 de abril de 1931, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden ministerial de 26 de septiembre de 1931, reingresó en el año 1939 y volvió a la situación de retirado en 1944;

Considerando, por ello, que no puede ser acreedor el recurrente a los beneficios del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que tampoco ampara las pretensiones del recurrente el Decreto de 5 de abril de 1940, toda vez que el haber pasivo concedido por el Consejo Supremo de Justicia Militar es superior al haber de retiro extraordinario;

Considerando, en cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, que según certifica la Intervención Central del Ministerio de Marina, los haberes disfrutados por el recurrente son 9.500 pesetas de sueldo, más 500 pesetas de gratifica-

ción, más 1.000 pesetas por dos quinquenios y seis anualidades, por lo que es evidente que la resolución impugnada se ajusta a derecho también en ese punto, al no reconocer al recurrente como acumulable el sueldo regulador a efectos pasivos las 500 pesetas de gratificación, toda vez que con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas solamente son acumulables las gratificaciones cuando una Ley lo disponga expresamente (artículos 18 y 27).

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 5 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Rodríguez Turrión contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de diciembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en fecha 14 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Emilio Rodríguez Turrión contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de diciembre de 1949, que ejecutó lo dispuesto por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre del mismo año, resolviendo recurso de agravios interpuesto por el mismo interesado;

Resultando que por Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre de 1949, se resolvió el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Rodríguez Turrión y se le concedió el derecho a tomar parte en los concursillos de traslado convocados por Orden ministerial de 19 de enero de 1948 para la provisión de vacantes de Bilbao, y que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 12 de diciembre de 1949, dictada para la ejecución del acuerdo resolutorio del recurso de agravios indicado, se nombró al señor Rodríguez Turrión Maestro propietario de la Graduada «Cortés», de Bilbao, sin que pudiese tomar posesión hasta 1 de septiembre de 1950, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Educación Primaria, toda vez que en aquella fecha ya había empezado el curso escolar;

Resultando que contra la citada resolución formuló el interesado recurso de reposición al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, en súplica de que se dejara sin efecto el nombramiento hecho y se le designara para ocupar plaza en la Sección Graduada del Grupo escolar «Concha», de Bilbao, por ser la vacante que le corresponde con arreglo a su puntuación, con efectos administrativos a partir de 1.º de septiembre de 1948, y se le diéa posesión del cargo en el plazo de treinta días, por no ser de aplicación a su caso el artículo 87 de la Ley de Educación Primaria;

Resultando que, transcurrido el plazo de treinta días previsto en la citada Ley de 18 de marzo de 1944, sin que hubiese sido resuelta la reposición, la entendió desestimada por aplicación del silencio administrativo e interpuso recurso de

agravios insistiendo en sus alegaciones y súplicas;

Resultando que, con fecha 2 de junio de 1950, el Ministerio de Educación Nacional acordó resolver el recurso de reposición del señor Rodríguez Turrión, estimándolo, en parte, y, en consecuencia, se nombró al recurrente Maestro de la plaza que solicitaba, pero sin que pudiera tomar posesión hasta 1.º de septiembre de 1950 y sin que, por otra parte, se declarara nada acerca de la fecha a partir de la cual debía entenderse hecho el aludido nombramiento;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informa que, en cuanto a la petición fundamental del recurso, éste ha quedado sin efecto por haber sido estimada la reposición, y consecuencia obligada de la revocación del anterior nombramiento y del otorgamiento del nuevo, es el que surta efectos administrativos a partir de 1.º de septiembre de 1948; y, en cuanto al plazo para la toma de posesión, que debe desestimarse el recurso, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Educación Primaria y 49 del Estatuto, no puede hacerse cargo de la escuela antes de 1.º de septiembre de 1950;

Vistos la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, el Decreto de 24 de octubre de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean tres cuestiones sucesivas, a saber: la del nombramiento del recurrente para la Graduada del Grupo escolar «Concha», de Bilbao, la de los efectos administrativos de este nombramiento y la de la fecha de la toma de posesión;

Considerando, en cuanto a la primera de las peticiones, que no ha lugar a resolverla por haberlo hecho en sentido estimatorio el trámite de reposición y, respecto a los efectos administrativos del nombramiento, que tampoco deben ser examinados ante esta jurisdicción ya que el propio Ministerio ha interpretado el recurso de reposición en el sentido de que concede dichos efectos a partir de la fecha solicitada por el interesado; por lo que el problema debatido se reduce a determinar si el señor Rodríguez Turrión debió tomar posesión con anterioridad a 1 de septiembre de 1950, cuestión que por otra parte se resuelve a los efectos procedentes, pero no en los términos planteados por el recurrente, toda vez que ha transcurrido ya dicha fecha y, por consiguiente, no se trata de acordar una toma de posesión que, a tenor de lo expuesto, debe ya haberse efectuado al publicarse esta resolución;

Considerando que la cuestión jurídica planteada no estriba simplemente en la interpretación de los artículos 87 de la Ley de Educación Primaria y 49 del Estatuto del Magisterio, a tenor de los cuales «en ningún caso el cambio de destino se verificará durante el curso escolar, y los traslados esperarán al final del mismo para posesionarse de sus nuevas plazas», y «la posesión tendrá lugar precisamente en el punto de destino entre el 1 y 15 de septiembre con efectos económicos y administrativos del día primero, cualquiera que sea la fecha anterior en que se hubiera realizado el nombramiento, cesando en la escuela de procedencia el último día de agosto»; sino que el problema debatido se extiende también a examinar si el Ministerio puede acordar la ejecución parcial de un acuerdo resolutorio del recurso de agravios, suspendiendo su realización por un tiempo determinado;

Considerando que si bien la declaración de agravios no es una mera contención de la contencioso-administrativa,

para cuestiones de personal, tienen que aplicarse, sin embargo, las normas que rigen el aludido recurso en tanto no se regule especialmente el de agravios y, en consecuencia, debe tenerse en cuenta que según dispone el artículo 81 de la Ley de 22 de junio de 1894, «el Ministro o autoridad administrativa a quien correspondía, acusará recibo de la sentencia en el término de diez días, y en el plazo de dos meses, contados desde que reciba aquélla, adoptará necesariamente una de estas tres resoluciones: o que se ejecute el fallo, tomando a la vez las medidas necesarias al efecto, o que se suspenda por el plazo que marque, total o parcialmente, la ejecución del propio fallo o que no se ejecute en absoluto, también total o parcialmente, el mismo fallo. La suspensión o inejecución a que se refieren los dos últimos casos del párrafo anterior, sólo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros con carácter extraordinario, fundándose en una de las cuatro causas siguientes:...», de donde se desprende que en todo caso la suspensión o inejecución de las sentencias firmes de lo contencioso-administrativo y, por analogía, también de los acuerdos resolutorios de recursos de agravios no puede ser dispuesta sino por el propio Consejo de Ministros, lo que no ha ocurrido en el caso presente;

Considerando, además, que el motivo por el que se ha suspendido la ejecución del acuerdo en cuestión no constituye «peligro de trastorno grave del orden público, temor fundado de guerra con otra potencia, quebranto en la integridad del territorio nacional, detrimento grave de la Hacienda pública», ni «cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad», que son las circunstancias exigidas por el citado artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, modificado por el artículo cinco de la Ley de 18 de marzo de 1944, sino que se funda en los artículos 87 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y 49 del Estatuto del Magisterio, antes transcritos, por lo que con mayor razón debe entenderse que la suspensión de la toma de posesión del cargo que correspondía al señor Rodríguez Turrión, hasta el comienzo del curso siguiente carece de fundamento legal y, en consecuencia, debe acordarse que su toma de posesión tenga efectos administrativos que corresponderían de haberla realizado dentro del plazo ordinario;

Considerando, por último, que aparte de los argumentos referidos tampoco tiene base legal la resolución recurrida el aplazar la toma de posesión del interesado por aplicación de los referidos artículos de la Ley de Educación Primaria y Estatuto del Magisterio, ya que éstos se refieren a los supuestos normales de provisión de vacantes, cambios de destino, traslados, permutas, etc., en los cuales está justificada esta limitación en cuanto a la fecha de toma de posesión a fin de evitar los consiguientes trastornos en el ejercicio de la función docente, pero que no tienen analogía con el caso presente, totalmente normal y extraordinario, derivado de un error de la Administración al no admitir al interesado en el concurso de traslados que solicitó, y que una vez aclarado urge corregir;

Considerando, por todo lo expuesto, que no ha lugar a resolver las dos primeras peticiones del recurso y que procede estimarlo en cuanto a la última, y reconocer la toma de posesión del interesado, si ha llegado a efectuarla, efectos a partir de la fecha en que se hubiese realizado ordinariamente, si no hubiese sido aplazada por el Ministerio de Educación Nacional hasta 1 de septiembre de 1950.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y, en su virtud, revocada la resolución recurrida, declarar que la toma de posesión de la escuela graduada del grupo escolar «Concha», de Bilbao, por don Emilio Rodríguez Turrión, debió efectuarse con sujeción a los plazos ordinarios y sin tener en cuenta la limitación impuesta por los artículos 87 y 49 de la Ley de Educación Primaria y Estatuto del Magisterio, respectivamente, debiendo otorgársela a efectos desde la indicada fecha si con posterioridad llegó a efectuarse, y declarar que no ha lugar a resolver las restantes peticiones del recurso por haber sido estimadas en trámite de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 7 de enero de 1952 por la que el Teniente Coronel retirado don Miguel Muñoz-Cuellar González continúa en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Cuenca.

Excmos Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Miguel Muñoz-Cuellar González, Teniente Coronel del Cuerpo de Oficinas Militares, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, en las condiciones determinadas en el Decreto de esta Presidencia de 5 de octubre de 1943 («B. C.» número 279), cese en el desempeño de la misma, en lo que se refiere a la percepción de haberes que establece dicho Decreto, por haber pasado a la situación de retirado por Orden del Ministerio del Ejército de fecha 21 de diciembre próximo pasado («Diario Oficial» número 287), continuando, no obstante, en su actual situación, desempeñando el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Cuenca, para el que fué designado por Orden circular de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1948 («Boletín Oficial» número 169).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Cándido Cuadrado Cuadrado, Secretario del Juzgado de Paz de El Grove (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Cándido Cuadrado Cuadrado, Secretario del Juzgado de Paz de El Grove (Pontevedra), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Esteban Santos Vedia, Secretario del Juzgado Comarcal de Arganda (Madrid).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Esteban Santos Vedia, Secretario del Juzgado Comarcal de Arganda (Madrid), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Felipe Vicente Izquierdo, Secretario del Juzgado Comarcal de San Rafael (Segovia).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Felipe Vicente Izquierdo, Secretario del Juzgado Comarcal de San Rafael (Segovia), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de enero de 1952 por la que se acuerda el traslado a la Audiencia Territorial de Barcelona de don Luis Lagunero Alonso, Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 17 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio y accediendo a lo solicitado por don Luis Lagunero Alonso, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 17 de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 y 23 del Reglamento Orgánico de 12 de noviembre de 1948, acuerda que el referido funcionario pase a prestar sus servicios, con igual categoría, a la Audiencia Territorial de la misma capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de diciembre de 1951 por la que se establece para los funcionarios de Administración Local de las Islas Canarias y Plazas de Soberanía de Africa una compensación transitoria, con arreglo al artículo 329 de la Ley de Régimen Local.

Ilmo. Sr.: El artículo 329 de la Ley de 15 de diciembre de 1950, en su párrafo tercero, dispone que los funcionarios de Administración Local de las Islas Canarias y plazas de soberanía de Africa percibirán un aumento del cincuenta por ciento sobre los sueldos mínimos que se señalen.

Numerosas han sido las consultas y peticiones formuladas sobre la aplicación de dicho precepto legal, y la demora en la promulgación del Reglamento de funcionarios no debe perjudicar legítimas aspiraciones de los afectados, por lo que este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., considera procedente salvar de modo transitorio la etapa comprendida entre el 1 de marzo de 1951, fecha de entrada en vigor de la citada Ley de Régimen Local, y la promulgación del correspondiente Reglamento.

Un criterio prudente de respeto para las Haciendas locales aconseja, por otra parte, tomar como base momentánea del aumento exclusivamente los sueldos mínimos señalados en el Decreto de 5 de diciembre de 1947, sin tener en cuenta la existencia de escalas de ascensos, así como dar al aumento el carácter de compensación transitoria de la diferencia que pueda existir entre los sueldos del citado Decreto aumentados en un 50 por 100, y los efectivos que, sin incluir los aumentos graduales, perciban ya los funcionarios en las respectivas Corporaciones.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los funcionarios de la Administración local de las Islas Canarias y plazas de soberanía de Africa percibirán una compensación transitoria desde el 1 de marzo de 1951 hasta la fecha en que entren en vigor los preceptos reglamentarios que han de desarrollar el artículo 329 de la Ley de Régimen local.

2.º Serán base para el cálculo de la compensación a cada funcionario:

a) El sueldo mínimo que le correspondiera con arreglo al Decreto de 5 de diciembre de 1947, aumentado en un 50 por 100.

b) El sueldo efectivo que, sin incluir los aumentos graduales, disfrute ya el funcionario.

3.º La compensación consistirá en la cantidad necesaria para que, unida al concepto b) dé una suma igual al concepto a).

4.º Se computarán como compensación transitoria las que hayan concedido las Corporaciones locales, en cualquier forma o concepto, con posterioridad a la publicación de la Ley, si las otorgaron con vista a lo dispuesto en el citado artículo 329 párrafo 3.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración local.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se autoriza la subasta de dos fincas, propiedad de la Fundación «Gil Vidal», sita en Villarreal de los Infantes (Castellón).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que en instancia de 24 de diciembre de 1950, suscrita por el Patrono de la Fundación «Gil Vidal», de Villarreal de los Infantes (Castellón), se solicitó de este Ministerio que se autorizara la venta, en pública subasta notarial, de cinco fincas propiedad de la misma;

Resultando que con posterioridad y por el mismo Patronato se solicitó y obtuvo —por Orden de 15 de marzo de 1951— la oportuna autorización para enajenar directamente tres de dichas fincas por el precio de tasación en subasta anterior declarada desierta, a tenor del Decreto de 26 de junio de 1935;

Resultando que, en consecuencia, la solicitud de autorización de venta persiste en cuanto a las dos, cuya descripción es la siguiente:

1.º Un patio o solar cercado de pared para edificar casa, comprensivo de 16 metros 66 centímetros de latitud y 25 metros de longitud, situado en la ciudad de Villarreal, calle de Artana, señalado con los números 45 y 47, lindante, por la derecha, patio-solar de los herederos de José Herrero Chabrera; izquierda, Vicente Pisudo, y espalda, Manuel Moreno, valorado en 16.000 pesetas; y

2.º Una casa-habitación situada en la ciudad de Villarreal, calle de San Antonio, número 17 antiguo, 23 moderno; lindante, por la derecha, entrando, la calle de Sobrante; por izquierda, herederos de Lorenzo Nebot, y espalda, José Broch, valorada en 34.000 pesetas;

Resultando que se acompaña un breve pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta;

Considerando que las fincas arriba descritas no son necesarias para los fines de la Fundación y que es competencia de este Ministerio resolver el presente expediente conforme al artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que se han cumplido los trámites que en la misma se exigen para la venta, en pública subasta, de fincas propiedad de Fundaciones benéfico-docentes;

Considerando que el pliego de condiciones que se acompaña es insuficiente para regir dicha enajenación, por lo que debe ser complementado con las normas precisas que reflejen las de general aplicación a esta clase de licitaciones,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar la venta, en pública subasta notarial, de las dos fincas arriba descritas, propiedad de la Fundación «Gil Vidal», de Villarreal de los Infantes (Castellón);

2.º Disponer que la subasta se verifique con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

Primero. Son objeto de venta en pública subasta dos fincas propiedad de la Fundación «Gil Vidal», de Villarreal de los Infantes, cuya descripción es como sigue:

a) Un patio o solar cercado de pared para edificar casa, comprensivo de 16 metros 66 centímetros de latitud y 25 metros de longitud, situado en la ciudad de Villarreal, calle de Artana, señalado con los números 45 y 47; lindante, por la de-

recha, patio-solar de los herederos de don José Herrero Chabrera, izquierda, Vicente Pisudo, y espalda, Manuel Moreno, valorado en 16.000 pesetas.

b) Una casa-habitación situada en la ciudad de Villarreal, calle de San Antonio, número 17 antiguo, 23 moderno; lindante, por la derecha, entrando, la calle de Sobrante; por izquierda, herederos de Lorenzo Nebot, y espalda, José Broch, valorada en 34.000 pesetas.

Segundo. Los posibles adquirentes estarán obligados a satisfacer, aparte del precio de la finca que compren, los gastos que a prorrato le correspondan inherentes a la celebración de la subasta: honorarios del Presidente de la Mesa rectora de la enajenación, del Vocal de la Junta provincial de Beneficencia, señor Notario, etc., todos los cuales y en cifras aproximadas se pondrán en conocimiento de los licitadores antes de comenzar el acto de la subasta.

Tercero. La enajenación se celebrará en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de Villarreal de los Infantes (Castellón) en el día y hora que fijen el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, presidiendo la Mesa rectora el Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Departamento o funcionario del mismo en quien se delegue y siendo Vocales un representante de la Junta provincial de Beneficencia de Castellón y otro del Patronato, designados en forma por los mismos.

Cuarto. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa el 20 por 100 del valor de la finca por la que opten, es decir 3.200 pesetas para la subasta de la primera de las mismas y 6.800 pesetas para la segunda, cuyo depósito se custodiará por la Mesa, devolviéndose los mismos a los licitadores excluidos.

Quinto. Dicha subasta se anunciará con quince días de anticipación a la fecha en que haya de verificarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, en periódicos diarios de mayor circulación y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Sexto. Los licitadores, por el mero hecho de serlo, se considerarán concededores de la titulación de las fincas y conformes con ello, sin que pueda impugnarla y conforme asimismo con las notas de gastos suplidos por el Patronato.

Séptimo. Se dará comienzo al acto una vez constituida la Mesa, leyéndose el pliego de condiciones y acto seguido se admitirán los depósitos correspondientes a la primera finca y lo mismo se realizará para la segunda tan pronto como haya resultado adjudicada o desierta la anterior.

Octavo. La subasta se verificará finca por finca por el procedimiento de pujas a la llana de viva voz, con posibilidad de mejorar los postores por la cantidad que la Mesa acuerde, teniendo el criterio de facilitar la licitación y beneficiar a la vez los intereses fundacionales. Transcurridos dos minutos a partir de la última proposición (o cuando el Presidente de la Mesa lo acuerde) se cerrará la licitación sobre la finca, adjudicándose provisionalmente al mejor postor o declarándose desierta, si no hubiese postor que cubra el tipo de tasación.

Si ninguno de los que hubiesen hecho depósito para la licitación de la una finca ofrecen por ella, al menos, el tipo de tasación, todos ellos perderán sus depósitos en beneficio de la Obra pía como indemnización a ésta.

Décimo. El Presidente de la Mesa está facultado para suspender la subasta si estimase existir confabulación entre los concurrentes. Estos, en tal caso, sólo tendrán derecho a que sus reclamaciones figuren en el acta para que el Ministerio pueda posteriormente resolver.

Undécimo. La adjudicación que haga la Mesa será provisional, no elevándose a

definitiva hasta que el Ministerio de Educación Nacional apruebe la subasta. Una vez aprobada y dentro de los treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que sea notificado el acuerdo ministerial, los adjudicatarios entregarán el resto del precio y la parte de gastos correspondientes al patrono de la Fundación y a un representante de la Junta, entendiéndose que el pago realizado en cualquier otra forma no se reputará legalmente hecho a la entidad benéfica.

El Patrono y el representante citados ingresarán acto seguido el importe total del precio de adjudicación en la Sucursal del Banco de España, en Castellón, a disposición del Ministerio de Educación Nacional, y tan sólo mediante la presentación del oportuno resguardo del depósito anterior podrá extenderse por el señor Notario la escritura pertinente.

Si transcurrido el término de treinta días naturales no hubiera hecho el adjudicatario la entrega supradicha perderá su depósito del 10 por 100, quedando éste definitivamente en poder de la Fundación y la finca libre para que pueda ser anunciada nueva subasta por el Ministerio.

Duodécima. Los rematantes pueden ceder a tercero sus derechos en la subasta si hubieran hecho constar al iniciar a subasta de la finca correspondiente que litigaban a calidad de ceder.

En todo caso deberá otorgarse escritura pública, actuando como representante de la Fundación el Presidente del Patronato de la misma y haciendo constar en aquélla que la finca es entregada y libre de gravámenes. En el mismo acto se entregarán los títulos de propiedad que tengan el Patronato con los cuales se entiende que se conforma el comprador.

Décimotercero. Se entenderá que toda finca es vendida como cuerpo cierto y por precio alzado en los términos del artículo 1.471 del Código Civil.

Décimocuarto. Las cuestiones que surjan entre compradores y arrendatarios serán resueltas por ellos sin intervención ni responsabilidad alguna de la Fundación vendedora.

3.º Que tan pronto tenga conocimiento el Patronato de la hora y el día en que ha de tener lugar la enajenación, proceda a la publicación de los anuncios oportunos, remitiendo rápidamente a este Departamento (Sección de Fundaciones Benéfico-docentes) los ejemplares de prensa en que aquéllos aparezcan; y

4.º Hacer presente a los arrendatarios que existan que no tiene aplicación el retracto administrativo, por cuanto ha sido derogado tal derecho por las Leyes de 15 de marzo de 1935 y la de 31 de diciembre de 1946, sin perjuicio de las facultades que les puedan reconocer las disposiciones civiles ordinarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 15 de diciembre de 1951 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Auxiliares numerarios de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría del Escalafón General de Auxiliares Numerarios de Escuelas de Comercio, producida el día 5 del próximo pasado mes de noviembre,

Este Ministerio ha dispuesto que se den las reglamentarias corridas de escalas, y,

en su consecuencia, ascender a la segunda categoría del Escalafón General de Auxiliares Numerarios de Escuelas de Comercio, y sueldo o gratificación anual de 9.600 pesetas, a don Luis de Armiñán Cdrizola, Auxiliar numerario de la Escuela Central Superior de Comercio; a la tercera categoría, con 8.400 pesetas anuales, asciende don Moisés Lorenzo Díez Caballero, de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 21 de julio de 1918, pasa a ocupar la vacante que por esta corrida de escalas se produce en la cuarta categoría, con la dotación de 7.200 pesetas, el Auxiliar numerario don Julio Gómez Mur, con destino provisional en la Escuela de Comercio de Zaragoza, que reingresó al servicio activo de la enseñanza por Orden ministerial de 31 de julio de 1951. Con la incorporación de este Auxiliar reingresado queda interrumpida esta corrida de escalas para los números posteriores a los que el Sr. Gómez Mur ocupa en el Escalafón.

Peribirán estos ascensos con efectos administrativos y económicos del día 5 del pasado mes de noviembre, siguiente al en que se produjo la vacante, y una mensualidad extraordinaria anual en el mes de diciembre, con arreglo a la Ley de 15 de marzo de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo Villanova.

Ilmo. S. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1951 por la que se conceden diversas subvenciones para mitigar el paro forzoso en las provincias que se detallan.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con las facultades que le están atribuidas por Ley de 25 de junio de 1935, a propuesta de la Junta Interministerial del Paro, y previo acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder las siguientes subvenciones por un total de 40.000.000 de pesetas, que en unión de los 20.000.000 de pesetas distribuidos por acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de septiembre pasado, con cargo al anticipo aprobado, supone el importe de 60.000.000 de pesetas, a fin de mitigar el paro forzoso en las provincias que se detallan, con arreglo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Suplemento de Crédito de 60.000.000 de pesetas, concedido por Ley de 19 de diciembre de 1951.

1.—Para obras de construcción de viviendas en El Ciego (Alava), al Gobernador civil, 800.000 pesetas.

2.—Para obras de alumbramiento de aguas y carreteras en la provincia de Almería, al Gobernador civil, 2.000.000 de pesetas.

3.—Para obras varias en varios pueblos de la provincia de Asturias, al Gobernador civil, 110.000 pesetas.

4.—Para obras de pavimentación, urbanización, huertos familiares, hogares y diversas en pueblos de la provincia de Badajoz, al Gobernador civil, 4.000.000 de pesetas.

5.—Para obras de urbanización, pavimentación abastecimiento aguas, viviendas, escuelas, fuentes públicas, campos

escolares, reparación del Ayuntamiento e Iglesias parroquiales, abrevaderos, cementerios, grupos escolares, mataderos y hogares rurales en diversos pueblos de la provincia de Cáceres, al Gobernador civil, 2.000.000 de pesetas.

6.—Para obras varias en la provincia de Cádiz, al Gobernador civil, 1.500.000 pesetas.

7.—Para obras de reparación de calles, caminos vecinales, abastecimiento de aguas, alcantarillado, viviendas, casas de médico, cementerios, campo de deportes, transformación terrenos de secano en regadío, redes eléctricas, escuelas de trabajo, mataderos, etc., en diversos pueblos de la provincia de Córdoba, 3.000.000 de pesetas.

8.—Para diversas obras en la provincia de La Coruña, al Gobernador civil, pesetas 2.000.000.

9.—Para obras de viviendas en Granada y Escuelas, al Gobernador civil, pesetas, 1.000.000.

10.—Para obras diversas en varios pueblos de la provincia de Huelva, al Gobernador civil, 1.000.000 de pesetas.

11.—Para traida de aguas en Ponzano (Huesca), al Gobernador civil, 10.000 pesetas.

12.—Para obras de pavimentación de calles, caminos vecinales, alcantarillado, abastecimiento de aguas, encauzamiento de ríos, construcción de casas para obreros, hogares, reparación de puentes, escuelas profesionales, talleres de artesanía, albergues y mataderos, en diversos pueblos de la provincia de Jaén, al Gobernador civil, 7.000.000 de pesetas.

13.—Para obras de caminos en Alfoz y Terlama (Lugo), al Gobernador civil, 110.000 pesetas.

14.—Para obras de urbanización, reparación de calles, escuelas, Institutos laborales, hogares rurales, casas del médico, viviendas, albergues, etc., en varios pueblos de Málaga al Gobernador civil, 4.500.000 pesetas.

15.—Para obras en la Casa Ayuntamiento de Petilla de Aragón, Hospital de Olite y viviendas en Corella, al Gobernador civil de Navarra, 800.000 pesetas.

16.—Para obras del camino en Carballino (Orense), al Gobernador civil, pesetas 50.000.

17.—Para obras de Escuela Industrial, abastecimiento de aguas y otras en varios pueblos de Palencia, al Gobernador civil, 1.000.000 de pesetas.

18.—Para obras en el Colegio de la Asunción de Santa Cruz de Tenerife, pesetas 200.000.

19.—Para obras de reparación de caminos vecinales, captación y abastecimiento de aguas alcantarillado, mercado de abastos, grupos escolares, viviendas, huertos familiares, hogares rurales en diversos pueblos de la provincia de Sevilla, al Gobernador civil, 5.500.000 pesetas.

20.—Para obras del camino forestal en Villaluengo (Teruel), al Gobernador civil, 35.000 pesetas.

21.—Para obras en el castillo de San Fernando en Toledo, al Gobernador civil, 200.000 pesetas.

22.—Para obras varias en Monterde (Zaragoza), al Gobernador civil, 85.000 pesetas.

23.—Para obras de abastecimiento de aguas en Areda y obras varias en Soría, al Gobernador civil, 100.000 pesetas.

24.—Para obras diversas en varios pueblos y capital de Cuenca, al Gobernador civil, 1.000.000 de pesetas.

Total, 40.000.000 de pesetas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmos Sres. Subsecretario de este Ministerio y Comisario nacional del Paro.

ORDEN de 28 de diciembre de 1951 por la que se dispone el ascenso de los Auxiliares doña Carmen Fernández Izaguirre y don Fermín Dominguez Rabanera.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo una plaza de Auxiliar mayor de tercera clase, como consecuencia del fallecimiento ocurrido en 23 de diciembre en curso, de doña María de la Fuente Sola Callejo Sáez, que la venía desempeñando.

Este Ministerio na tenido a bien efectuar la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

1.º Se asciende a Auxiliar mayor de tercera clase del expresado Cuerpo a doña Carmen Fernández Izaguirre, que en la actualidad ocupa el número 2 de los Auxiliares de primera clase, ya que el número 1 de esta escala no puede ascender por estar sujeto a expediente de capacidad, a fin de completar años de servicios al Estado, a efectos de jubilación.

2.º Se promueve a Auxiliar de primera clase a don Fermín Dominguez Rabanera, número 2 de los actuales Auxiliares de segunda, en razón a que el número 1 de la misma tiene vedado el ascenso por encontrarse sancionado con postergación perpetua.

Los referidos funcionarios percibirán el nuevo sueldo anual que corresponde a su categoría, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 20 de abril pasado, dado en aplicación de la Ley de 15 de marzo del año en curso.

3.º Los efectos de esta corrida de escalas serán del día 24 de diciembre del año en curso, siguiente al de la vacante mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1951.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de enero de 1952 por la que se convoca concurso para proveer tres plazas de Magistrados de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1940, y segundo de la Ley de 22 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha acordado sacar a concurso tres plazas de Magistrados para cubrir las vacantes existentes en otras tantas Magistraturas. Dicho concurso tendrá lugar entre funcionarios de las carreras judicial y fiscal pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados Fiscales de ascenso o término que hayan prestado cinco años de servicios efectivos en sus carreras de origen.

El plazo para concursar será el de diez días hábiles, a partir de la publicación de esta Orden, debiendo dirigirse las instancias por conducto de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo. Los solicitantes que residan en Canarias o territorios de Africa podrán formular su solicitud telegráficamente.

Las condiciones de aptitud de los solicitantes serán apreciadas libremente por este Ministerio, sin perjuicio de tenerse en cuenta, para la provisión de dichas vacantes, lo establecido en los Decretos de 25 de agosto de 1939, 26 de mayo de 1946 y Orden de este Ministerio de 28 de septiembre del propio año.

Contra la resolución ministerial en que se acuerden los nombramientos no se dará recurso alguno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1952.—Por delegación F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de diciembre de 1951 por la que se aprueba la celebración de cursos: tu y dos cursillos en plan de cátedra ambulante, en la provincia de Cáceres.

Ilmo Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de Cursillos de capacitación y divulgación técnico práctico en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación y Propaganda,

Este Ministerio, de acuerdo con la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Sección de Rurales del Frente de Juventudes la celebración de cuarenta y dos Cursillos en Plan de Cátedra Ambulante, en la provincia de Cáceres, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al Plan de Cursillos de Cátedra Ambulante será de 100.000 pesetas (cien mil pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio, será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto. Al finalizar el Plan de Cursillos de Cátedra Ambulante se elevará por

el Director Técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 27 de diciembre de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para proveer las Secretarías de la Administración de Justicia que se mencionan.

De acuerdo con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 25 del mismo, se anuncia concurso de traslación para proveer las plazas que seguidamente se mencionan:

Plazas a proveer	Causa de la vacante
Secretaría de la Sección 2.ª del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, transitoriamente adscrito a la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial	Promoción de don Agustín María Sierra Pomares.
Secretaría de la Audiencia Provincial de San Sebastián	Traslación de don José Valverde Pifal.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Secretariado de los Tribunales, siempre que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del referido Decreto puedan desempeñar las plazas de que se trata, teniendo preferencia en todo caso para cubrir las vacantes que son objeto de este anuncio los Secretarios acogidos al sistema de retribución mediante sueldo y gratificación fija sobre el mismo, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 16 de mayo de 1950. Para el supuesto de que no hubiera solicitantes de las categorías tercera a la quinta, que son los en primer término convocados, podrán acudir también a este concurso los de la sexta, para su promoción a la inmediata superior, en defecto de aspirantes con derecho preferente, siendo de advertir que el designado para desempeñar la expresada plaza no podrá concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el número tercero de la Orden últimamente citada.

Las solicitudes de los aspirantes se elevarán a la Dirección General de Justicia, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, debiendo tener entrada en el Registro general del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se

tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 7 de enero de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Casa de Salud y Convalecientes Pobres de Nuestra Señora del Rosario», establecida en Madrid, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por sor Carmen Gracia, Superiora de la «Casa de Salud y Convalecientes Pobres de Nuestra Señora del Rosario», establecida en esta capital, calle del General Mola, 53, solicitando para la referida institución exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que la fundación de que se trata fué clasificada como de beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de mayo de 1906, no teniendo el Protectorado otra misión que la de velar por la higiene y moral pública, según el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en relación con el segundo del Real Decreto de la misma fecha;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en quince acciones del Banco de España, números 1.158, 759, 97.798 a 800, 128.207, 148.017 y 18, 160.222 y 23 y 279.670 a 674, inscripción número 1.504, de fecha 19 de abril de 1897, por 7.500 pesetas nominales, constituido nombre de la Entidad;

Considerando que el artículo 50, apartado f), de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta y estando los bienes directamente adscritos a los fines de la fundación, ya que dichos bienes están constituidos en depósito a nombre de la misma;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la fundación «Casa de Salud y Convalecientes Pobres de Nuestra Señora del Rosario», establecida en esta capital.

Madrid, 8 de enero de 1952.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de diciembre de 1951.

Vista la Orden ministerial de 22 de diciembre último, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el expresado mes,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de diciembre, serán los dispuestos para el mes de noviembre anterior por Circular de esta Dirección General de 26 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1952.—El Director general, P. A., Francisco García de Sola.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Social de la Marina

Transcribiendo programa para el ejercicio oral de las oposiciones de Auxiliares Administrativos de segunda clase vacantes en el Instituto Social de la Marina.

I.—CULTURA GENERAL ADMINISTRATIVA

1.º La norma administrativa.—Sus clases.—Características de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes ministeriales, Circulares, etc.

2.º La jerarquía administrativa.—Clases de funcionarios públicos.—Derechos y deberes generales de los funcionarios públicos.—La jurisdicción disciplinaria.

3.º El procedimiento administrativo.—Nociones generales del procedimiento vigente en los Organismos de la Administración Central: Ley de Bases de 19 de octubre de 1889.—Idea general del procedimiento económico-administrativo.—Tratamiento de las Jerarquías del Estado y de la Administración Pública.

4.º Registro, clasificación y archivo de documentos.—Modernos sistemas de clasificación burocrática.—Requisitos formales que han de observarse en los documentos administrativos.

II.—ORGANIZACION ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA

5.º La Administración Pública.—Administración Central, Provincial y Municipal.

6.º Jefatura del Estado.—El Gobierno. Organización y atribuciones de cada uno de los Departamentos ministeriales.

7.º Consideración especial del Ministerio de Trabajo y de los Organismos que lo integran.

8.º Organización de la seguridad social en España.—Régimen general de los distintos seguros sociales.

III.—ORGANIZACION MARITIMA ESPAÑOLA

9.º Nociones de Geografía Marítima española.—Regiones pesqueras.—Departamentos y provincias marítimas.—Enumeración de las existentes y de los principales puertos pesqueros enclavados en su demarcación.—Sistemas de pesca practicados comúnmente en cada una de las distintas regiones.

10. Sistemas de venta de la pesca.—Organismos encargados de practicarla y formas de llevarla a cabo en los distintos puertos del litoral español.—Descuentos y su aplicación.

11. Las Cofradías de Pescadores.—Sus antecedentes históricos y su organización actual.

IV.—EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA Y SUS ENTIDADES INTEGRANTES

12. Organización, fines y recursos económicos del Instituto Social de la Marina y de las Entidades integrantes.—Servicios Centrales.

13. Entidades integrantes del Instituto Social de la Marina: La Caja Central de Crédito Marítimo.—La Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo.—La Mutua Nacional de Previsión de Riesgo Marítimo.

14. El Montepío Marítimo Nacional.—La Caja Nacional del Fondo Regulador de Seguros Sociales de los Pescadores.

15. Organismos provinciales y locales del Instituto Social de la Marina.—Oficinas delegadas.—Agencias y Delegaciones

locales.—Otros Organismos nacionales, provinciales y locales relacionados con el Instituto.

16. Nociones de procedimiento en el Instituto Social de la Marina.—Tramitación de documentos y traslado de resoluciones.—Resoluciones que requiere intervención.—Presupuestos, balances, nóminas; generalidades a que debe ajustarse la redacción de estos documentos y su autorización.

Madrid, 7 de enero de 1952.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de ácido cítrico por fermentación de melazas en Cortes (Navarra), comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A.», para instalar la industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La recepción de la maquinaria deberá comunicarse a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª Deberán someterse a la aprobación de este Ministerio los contratos que se establezcan sobre colaboración técnica extranjera.

5.ª La Administración se reserva la facultad de obligar a esta industria a entregar a las actuales fábricas consumidoras de citrato de cal hasta un veinte por ciento de su producción de dicho producto.

6.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.